



Recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Emilio Pedro Choy Koosau contra la Resolución de Gerencia N° 00031-2018-SUCAMEC-GAMAC

Resolución de Superintendencia

N° 296 -2018-SUCAMEC

Lima, 09 MAR 2018

VISTO: El recurso de apelación interpuesto el 31 de enero de 2018 por el señor Carlos Emilio Pedro Choy Koosau, contra la Resolución de Gerencia N° 0031-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 09 de enero de 2018, el Memorando N° 00467-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 07 de febrero de 2018, el Dictamen Legal N° 00151-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 05 de marzo de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sucamec, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la Sucamec;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...”*;

Que, con Registro N° 201700373065 de fecha 08 de setiembre de 2017, el señor Carlos Emilio Pedro Choy Koosau (en adelante, el administrado) solicitó a la Sucamec la emisión de licencia de uso de armas de fuego, en la modalidad de defensa personal y seguridad privada;

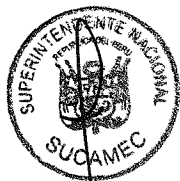
Que, mediante Resolución de Gerencia N° 3771-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 27 de setiembre de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, la GAMAC) desestimó la solicitud del administrado, dispuso la cancelación de las licencias de posesión y uso de armas de fuego Nos. 84173 y 101076, ordenó al administrado realice el internamiento definitivo de las armas de fuego con series Nos. D35738Y y FG06364, encomendó el cambio de la situación de las armas de fuego de internamiento temporal a definitivo y encargó la anotación de los datos del administrado en el Registro de Personas Inhabilitadas de la Sucamec;

Que, con fecha 05 de diciembre de 2017, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 3771-2017-SUCAMEC-GAMAC. Al respecto, mediante Resolución de Gerencia N° 0031-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 09 de enero de 2018 desestimó el citado recurso y dispuso confirmar en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 3771-2017-SUCAMEC-GAMAC;

Que, por medio del Memorando N° 00467-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 07 de febrero de 2018, la GAMAC remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica (en adelante, la OGAJ) el recurso de apelación interpuesto por el administrado el 31 de enero de 2018, adjuntando el expediente original;

Que, en atención al artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que el referido recurso cumple con los requisitos previstos en el artículo 122 del TUO de la Ley N° 27444. Asimismo, de la revisión del expediente administrativo se aprecia que la resolución impugnada fue notificada al administrado el 10 de enero de 2018, con Cédula de Notificación N° 00990, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 216 del TUO de la Ley N° 27444, el referido recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por Ley;

Que, el administrado interpone su recurso administrativo señalando en el anexo adjunto a la Resolución de Gerencia N° 3771-2017-SUCAMEC-GAMAC figuraba que fue condenado por delito culposo. Asimismo, indica que mediante Resolución de Gerencia N° 00031-2018-SUCAMEC-GAMAC se desestimó su recurso de reconsideración sobre la base de dos (02) argumentos: i) por haber incurrido en más de un delito, por



J. DULANTO



V°B°
E. Paz



V°B°
C. Verástegui

lo que contaría con antecedente por delito doloso y ii) no se habría adjuntado nueva prueba. Además, refiere que la denegatoria de su solicitud se basa en un documento que se habría procurado la propia SUCAMEC del Módulo de Solicitudes de Información de Antecedentes Penales (MSIAP) que habría arrojado la información anexada en la Resolución de Gerencia N° 3771-2017-SUCAMEC-GAMAC, lo que ha servido para perjudicarlo. Adicionalmente a ello, precisa que nunca fue comprendido en ningún proceso penal, salvo el derivado de un accidente de tránsito ocurrido el 15 de junio de 1981, que dio lugar a una imputación contra la Vida, el Cuerpo y la Salud por negligencia, para lo cual adjunta copia certificada de la sentencia, en referencia al principio de Verdad Material;

Que, en cuanto a la normativa aplicable al presente caso, una de las condiciones para el procedimiento de otorgamiento y renovación de licencias es la establecida en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil (en lo sucesivo, la Ley N° 30299), el cual establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: "b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena";

Que, asimismo, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299 (en lo sucesivo, el Reglamento) establece respecto a la condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones lo siguiente: "No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC" (subrayado nuestro);

Que, el artículo 42 del Reglamento refiere que "la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento";

Que, además, el literal b) del numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley establece que la SUCAMEC en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción está facultada para disponer la cancelación o suspensión de licencias de uso de armas de fuego cuando se incumpla con alguna de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley;

Que, añadido a lo expuesto, conforme a lo establecido en el numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley N° 30299, "(...) El Poder Judicial, la Policía Nacional del Perú, organismos logísticos de las Fuerzas Armadas y el Instituto Nacional Penitenciario permiten el acceso directo a la información contenida en sus bases de datos y/o registros históricos de antecedentes penales, policiales o judiciales y otros que se generen, con el fin de que la SUCAMEC ejerza una fiscalización permanente y oportuna de los trámites generados como consecuencia de la presente Ley."

Que, en este contexto normativo y en aplicación del principio de Verdad Material, la GAMAC ha verificado, a través del Oficio N° 144525-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG emitido por el Jefe del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial con fecha 14 de setiembre de 2017, que el administrado registra antecedente penal por delito doloso en el Registro Nacional Histórico de Condenas del Poder Judicial, a raíz de la sentencia condenatoria establecida por el 012° Juzgado Penal de Lima por el delito de lesiones por negligencia, culposas, agresión, leves, con pena privativa de la libertad condicional de seis (06) meses; en tal sentido, carece de sustento el alegato del administrado, en el cual señala que la denegatoria de su solicitud se basa en un documento que se habría procurado la propia SUCAMEC del Módulo de Solicitudes de Información de Antecedentes Penales (MSIAP), lo que ha servido para perjudicarlo;

Que, por tanto, al determinarse que el administrado figura en el citado registro, se incumplió con el requisito de otorgamiento y renovación de licencias establecido en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299 y en el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento; razón por la cual la GAMAC, en cumplimiento de lo dispuesto en el 42 del Reglamento, desestimó su solicitud y en atención al literal b) del numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley, canceló la licencia de posesión y uso del administrado, en aplicación estricta del principio de Legalidad;



J. DULANTO



VºBº
E. Paz



VºBº
C. Verástegui



Resolución de Superintendencia

Que, si bien el administrado hace referencia que nunca fue comprendido en ningún proceso penal, salvo el derivado de un accidente de tránsito ocurrido el 15 de junio de 1981, este alegato no resulta atendible pues ha quedado acreditado que figura en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial; al respecto, cabe precisar que la condición estipulada en el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento que señala: "No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que (...) no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos", es una condición distinta a la de "no registrar antecedentes penales";

Que, cabe precisar que el artículo 12 del Código Penal establece que *"Las penas establecidas por la ley se aplican siempre al agente de infracción dolosa. El agente de infracción culposa es punible en los casos expresamente establecidos por la ley"*;

Que, en virtud del Principio de Legalidad contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*; al respecto, resulta pertinente reseñar lo manifestado por el tratadista MORON URBINA al comentar el principio de Legalidad: *"Si en el derecho privado la capacidad es la regla, y la incapacidad es la excepción, en el Derecho Público la relación es precisamente a la inversa, ya que en resguardo de la libertad individual y derechos de los ciudadanos, la ley no asigna a cada sujeto de derecho, ámbito y fin predeterminado, más bien sus aptitudes se determinan por proposiciones positivas, declarativas y marginalmente limitativas. Como se puede apreciar, las competencias públicas mantienen una situación precisamente inversa, ya que debiendo su creación y subsistencia a la ley, por ende, siempre debe contar con una norma que le señale su campo atributivo, que lógicamente no puede ser ilimitado. Con acierto se señala que mientras los sujetos de derecho privado, pueden hacer todo lo que no está prohibido, los sujetos de derecho público sólo pueden hacer aquello que le sea expresamente facultado (...)"*;

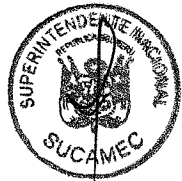
Que, en aplicación del principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, la Administración (en este caso, la SUCAMEC) cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de las facultades atribuidas, siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar; en este sentido, teniendo en cuenta el hecho generador del incumplimiento advertido (registro histórico de sentencia condenatoria), la decisión de la GAMAC es irrevocable, pues basta con la verificación de este hecho para que se declare desestimada la solicitud del administrado;

Que, por lo expuesto y al amparo de las normas antes mencionadas, los fundamentos del administrado no resultan atendibles, dado que se encuentra acreditado que cuenta con registro histórico de condena; asimismo, en atención al Principio de Legalidad, es de aplicación obligatoria al presente procedimiento administrativo el literal b) del artículo 7 de la Ley y el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento, en cuanto a la condición para la obtención y renovación de licencias, lo cual, conforme a lo antes mencionado, no ha sido cumplido por el administrado;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Dictamen Legal N° 00151-2018-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, la denegatoria de licencia dispuesta por la GAMAC se efectuó en el marco de lo establecido por la Ley N° 30299 y su Reglamento, normas vigentes y de obligatorio cumplimiento al momento de expedirse la resolución impugnada, encontrándose debidamente motivada, habiendo actuado en virtud del Principio de Legalidad; asimismo, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen legal debe ser notificado al administrado conjuntamente con la presente resolución;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;



J. DULANTO



VºBº
E. Paz



VºBº
C. Verástegui

SE RESUELVE:

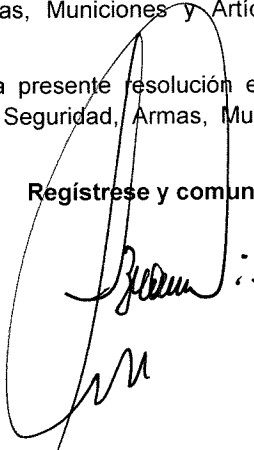
Artículo 1.- Declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Emilio Pedro Choy Koosau, contra la Resolución de Gerencia N° 0031-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 09 de enero de 2018, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

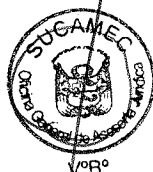
Artículo 2.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumpla con lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución de Gerencia N° 0031-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 09 de enero de 2018.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución al interesado, así como el dictamen legal, y poner de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la Sucamec para los fines correspondientes.

Artículo 4.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – Sucamec (www.sucamec.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.


.....
JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



VºBº
C. Varástegui



VºBº
E. Paz